Detalle Tesis

Materia:

Clave: **I-J-419**
Rubro: **FIANZAS.-EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS DEBE COMPUTARSE EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 130 DE LA PROPIA LEY, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ÓRGANO HACENDARIO COMPETENTE PARA FORMULAR EL REQUERIMIENTO DE PAGO RECIBA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL LA COMUNICACIÓN DE HACERLA EFECTIVA.-**

Por razones de economía procesal y según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Pleno de este Tribunal cambió en el sentido arriba indicado su jurisprudencia de 9 de julio de 1958, por lo que aun cuando fue fundada la queja interpuesta por la actora, se declaró subsistente la sentencia recurrida.

Expediente número 2063/55.- Queja interpuesta por Fianzas Lotonal en contra de la sentencia dictada por la 3a. Sala.- 5 de abril de 1961.Nota: Esta tesis fue publicada en compilaciones anteriores con la calve I-J-104, con el rubro y texto siguientes: FIANZAS.- CÓMPUTO DEL TÉRMINO PRESCRIPTORIO.- El término que señala el artículo 120 de la Ley Federadle instituciones de fianzas debe computarse en los casos a que se refiere el artículo 130 de la propia Ley, a partir del día siguiente al el que el órgano hacendario competente para formular el requerimiento de pago reciba de la autoridad judicial la comunicación de hacerla efectiva. Así mismo, se publicó con la clave temporal I-J-2001-TMP

R.T.F.F. Primera Época. Año XXIV. No. 283 - 285. Julio - Septiembre. 1960. p. 18